



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 021-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

ESCRITO N° : 46891
ADMINISTRADO : NIEL JHOAN DURÁN SOSA
SECTOR : INDUSTRIA
SOLICITUD : NULIDAD DE OFICIO

SUMILLA: *Se declara infundada la solicitud de nulidad formulada por Niel Jhoan Durán Sosa, dado que la declaración de oficio de nulidad de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa de carácter residual, la cual opera en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público o lesión de un derecho fundamental, situación que no se advierte en el presente caso.*

Lima, 18 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1164-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹, notificada el 18 de agosto de 2016², la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), inició un procedimiento administrativo contra el señor Niel Jhoan Durán Sosa (en adelante, señor **Niel Durán**).
- A través de la Resolución Directoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI³ del 20 de diciembre de 2017, la **DFSAI** determinó la responsabilidad administrativa y sancionó al señor Niel Durán conforme el siguiente detalle:

Cuadro: Detalle del pronunciamiento emitido por la Autoridad Decisora

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	Sanción
1	Realizar actividades industriales en la Planta El Porvenir sin contar con un	a) Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta El Porvenir hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.	6.79 UIT

¹ Folios 11 al 18.

² Folio 44.

³ Folios 130 al 139. Notificada el 21 de diciembre de 2017.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	Sanción
	instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.	b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) precedente, dentro del plazo de noventa días hábiles establecido para su cumplimiento, la ejecución de lo dispuesto será efectuado por la Dirección de Supervisión a cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad que se derive por el incumplimiento de la misma.	

Fuente: Resolución Directoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

3. El 19 de enero de 2018, la Resolución Directoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI quedó firme como consecuencia de la no interposición –dentro de los plazos legalmente establecidos– de recurso administrativo alguno por parte del señor Niel Durán; ello en virtud a lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (**TUO de la LPAG**).
4. El 25 de mayo de 2018, el señor Niel Durán⁴, solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos dictados como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través del expediente N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/PAS; ello, al amparo del artículo 211° del TUO de la LPAG. El pedido de nulidad realizado por el administrado se sustentó en los siguientes argumentos:
 - a) La notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1164-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se produjo de manera defectuosa, toda vez que la misma fue remitida de manera incompleta (al respecto, precisó que faltaban seis páginas de la misma).
 - b) Así también, señaló que aun cuando ese defecto en la notificación fue puesto en conocimiento de la primera instancia, la mencionada autoridad continuó con el procedimiento sancionador, haciendo caso omiso a dicha situación; por lo que considera que se produjo la vulneración de su derecho de defensa.
 - c) En función a ello, solicitó se declare de oficio la nulidad de los actuados emitidos durante todo el procedimiento; en la medida en la que la resolución cuestionada, contiene un vicio que acarrea su nulidad de pleno derecho según lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

II. COMPETENCIA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

⁴ Mediante escrito con registro N° 46891 (folios 181 al 196).

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)⁵, se crea el OEFA.

6. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la LSNEIA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria desde el 9 de agosto de 2013.

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2013-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2013.

Artículo 1.- Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

9. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. DEL PEDIDO DE NULIDAD

10. Sobre la base de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹¹ y el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, el señor Niel Durán solicitó se declare la nulidad de todos los actuados emitidos como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE NULIDAD

11. Al respecto, se debe señalar que el ordenamiento jurídico nacional prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: i) la nulidad a solicitud de parte y ii) la nulidad declarada de oficio.
12. Con relación a este último supuesto, en el artículo 211° del TUO de la LPAG, señala el siguiente detalle:

Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10¹².

(...)

(Subrayado agregado)

13. De lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del citado dispositivo legal¹³, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público¹⁴ o lesionen derechos fundamentales.

¹² Cabe señalar que en la edición de Normas Legales del Diario Oficial *El Peruano* dice: *numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley N° 27444*, correspondiendo al numeral 211.5 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444.

¹³ TUO DE LA LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹⁴ ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

Se ha de entender que al interés público como *la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad.*

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC lo siguiente:

(...) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves

14. En ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque su determinación emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley.
15. Sin que ello suponga, por otro lado, perder de vista que los administrados – además de los recursos impugnativos previstos en el marco del procedimiento administrativo– cuentan con la posibilidad de, agotada la vía administrativa, cuestionar los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 226° del TUO de la LPAG¹⁵.
16. Así las cosas, en el presente caso, el señor Niel Durand solicitó a esta Sala se declare de oficio la nulidad de todos los actuados obrantes en el Expediente N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/PAS así como los actos administrativos derivados como consecuencia de la determinación de responsabilidad administrativa y sanción por parte de la DFSAI –vale decir, la Resolución de Ejecución Coactiva N° 17-2018-UNO del 26 de abril de 2018–, por considerar que los actos administrativos emitidos como consecuencia del referido procedimiento, son contrarios al ordenamiento jurídico y lesiona sus intereses.
17. No obstante, conforme ha sido señalado en el considerando anterior, en tanto la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, solo operará en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público y/o se advierta una lesión de un derecho fundamental del administrado.

que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar" (...)

¹⁵

TUO DE LA LPAG

Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

18. En ese sentido, siendo que de la revisión del expediente materia de cuestionamiento, no se detectó ningún vicio de nulidad en la emisión de los actos administrativos emitidos en el marco de la tramitación del Expediente N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/PAS, este órgano colegiado considera que no existe fundamento alguno para acceder a la petición formulada por el administrado.
19. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el pedido de nulidad formulado por el señor Niel Durán, por lo que el administrado deberá estar a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por el señor Niel Jhoan Durán Sosa a efectos de que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra a través del Expediente N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor Niel Jhoan Durán Sosa y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**